

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WM CAPITAL PARTNERS
53, LLC.

Apelada

v.

GOLDEN TRIANGLE
REALTY, S.E., VSJ
REALTY, S.E., FULL
HOUSE DEVELOPMENT,
INC., CONVENTION
CENTER PARKING,
INC., CONVENTION
CENTER PARKING,
INC., CARIBBEAN
SEA VIEW, INC.,
DAVID SANTIAGO
MARTÍNEZ, DIANA
ORTIZ BORGES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
POR ELLOS
COMPUESTA, FULANO
DE TAL, SUTANO MÁS
CUAL

Apelante

PEARL HOLDINGS,
LLC.

Parte Interventora

KLAN202200915

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
K CD2011-2109

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2023.

Comparecen ante este foro Golden Triangle Realty, S.E., Full House Development, Inc., Convention Center Parking, Inc., Caribbean Sea View, Inc., el Dr. David Santiago Martínez (doctor Santiago), la Sra. Diana Ortiz Borges y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte apelante"), y nos solicitan que revisemos la *Sentencia Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de San Juan, la cual fue notificada el 1 de septiembre de 2022. En virtud de esta, el foro primario declaró *Con Lugar* la *Demanda* de autos.

Como remedio, le ordenó a la parte apelante satisfacer solidariamente la cantidad de \$23,569,530.00, por concepto de principal y \$17,435,913.85, correspondientes a intereses, los cuales continúan acumulándose diariamente, a razón de \$3,067.24. Además, la cantidad de \$59,793.65, que fue pactada en hipotecas y adelantos, más otra partida que asciende a \$4,224,248.00, correspondiente a costas, gastos y honorarios de abogados.

Igualmente, el foro primario declaró que WM Capital Partners 53, LLC. (WM Capital o "parte apelada") es poseedora y tenedora de buena fe de los pagarés y las demás garantías. Además, que posee los gravámenes hipotecarios como garantía de las sumas adeudadas y que, de proceder la acción de ejecución, el Alguacil del Tribunal debe llevar a cabo la venta judicial.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Enmendada* apelada.

I.

El 21 de diciembre de 2011, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, ejecución de prendas, hipotecas y garantías, en contra de la parte apelante.¹ En síntesis, alegó que la parte apelante suscribió un contrato de préstamo con R-G Premier Bank of Puerto Rico (RG), con un principal de \$38,558,998.09 y en el que se suscribieron, además, garantías hipotecarias divididas en varios pagarés.

¹ Véase, págs. 1-16 del apéndice del recurso.

También, sostuvo que la parte apelante incumplió el contrato, al dejar de pagar las mensualidades, por lo que la deuda es líquida, vencida y exigible.

Asimismo, aclaró que, el 30 de abril de 2010, RG cerró sus operaciones por orden del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se nombró como síndico a la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC). Cabe destacar que, según divulgado por la FDIC, las cuentas de depósito, a excepción de ciertos depósitos realizados a través de intermediarios, fueron transferidos a Scotiabank.²

El 23 de enero de 2012, la parte apelante presentó su contestación a la demanda.³ En síntesis, negó la cuantía reclamada y arguyó que Scotiabank activó la cláusula de aceleración de pagos antes del cumplimiento del término acordado entre las partes, por lo que no incumplió el contrato.

Tras varios trámites procesales, el 30 de septiembre de 2015, Scotiabank le notificó a la parte apelante que cedió a WM Capital el crédito reclamado en la *Demanda*.⁴ Por su parte, el 13 de octubre de 2015, WM Capital compareció por primera vez al pleito, mediante una *Moción de Sustitución*.⁵ Al día siguiente, la parte apelante reclamó el ejercicio de su derecho propietario al retracto de crédito litigioso, en un principio exitosamente. Sin embargo, el 3 de diciembre de 2020,

² Véase, Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), "Información sobre el banco cerrado", https://www.fdic.gov/resources/resolutions/bank-failures/failed-bank-list/r-gpremier-puertorico-spanish.html#acquire_fin (última visita, 13 de marzo de 2023)

³ Véase, págs. 17-26 del apéndice del recurso.

⁴ *Íd.*, págs. 47-48 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*, págs. 49-51 del apéndice del recurso.

el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Sentencia* revocatoria .⁶

Como resultado, el 11 de febrero de 2021, Pearl Holdings, LLC. (Pearl Holdings) solicitó intervenir en el pleito.⁷ En esencia, alegó haberle prestado a la parte apelante el dinero consignado para ejercer el retracto de crédito litigioso, por lo que reclamó gozar de un interés real y propietario sobre dichos fondos.

El 24 de junio de 2021, el foro primario denegó la demanda de intervención de Pearl Holdings.⁸ En desacuerdo, el 2 de julio de 2021, esta presentó un recurso de apelación.

El 6 de mayo de 2021, WM Capital presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁹ Como resultado, el foro primario concedió 30 días a las partes para que presentaran una moción conjunta en la que informasen si quedaba algún descubrimiento de prueba pendiente y solicitó que, de ser así, este se llevara a cabo.¹⁰

Tras varias incidencias, que incluyeron la renuncia de la representación legal de la parte apelante, el 24 de junio de 2021, el Lcdo. William Rivera Vélez (licenciado Rivera) compareció, mediante una *Moción Asumiendo Representación*, en la que solicitó 45 días para ponerse al día con los asuntos del caso.¹¹ No obstante, el 9 de agosto de 2021, el abogado compareció nuevamente. En esta ocasión, indicó que requería renunciar a la representación legal de los apelantes, debido a que no podría cumplirles y no deseaba causarles

⁶ *Íd.*, págs. 52-64 del apéndice del recurso.

⁷ *Íd.*, págs. 65-75 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, caso núm. KLAN202000500.

⁹ Véase, págs. 82-76 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Íd.*, pág. 177 del apéndice del recurso.

¹¹ *Íd.*, págs. 188-189 del apéndice del recurso.

perjuicio. Consecuentemente, solicitó se le concediera a la parte apelante un término de 30 a 45 días, para contratar nueva representación legal.¹²

Ese mismo día, el doctor Santiago presentó una *Moción por Derecho Propio*. Mediante esta, informó haber contratado a los licenciados Lorenzo Muñoz Franco y Gabriel Avilés Aponte como sus representantes legales (en adelante, "licenciados Muñoz y Avilés").¹³

Así las cosas, el 16 de agosto de 2021, el foro primario notificó una *Orden*, mediante la cual aceptó la renuncia del licenciado Rivera.¹⁴ Ese mismo día, dicho foro notificó otra *Orden*, en virtud de la cual concedió 20 días a los licenciados Muñoz y Avilés para asumir formalmente la representación legal.¹⁵

El 18 de agosto de 2021, WM Capital presentó una *Urgente Moción de Reconsideración de las Órdenes mencionadas del 12 de agosto*.¹⁶ Es importante destacar que la parte apelada notificó dicha moción al licenciado Rivera, cuando este ya había sido relevado por el foro primario de la representación legal de la parte apelante, a quienes tampoco notificó.

El 23 de agosto de 2021, los licenciados Muñoz y Avilés presentaron una *Moción Asumiendo la Representación Legal* y solicitaron 45 días para contestar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁷ En esta misma fecha, WM Capital presentó un escrito en el que se opuso a los remedios solicitados por la parte apelante.¹⁸

¹² *Íd.*, págs. 190-191 del apéndice del recurso.

¹³ *Íd.*, págs. 192-193 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Íd.*, págs. 194-195 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Íd.*, págs. 196-197 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Íd.*, págs. 198-201 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Íd.*, págs. 202-204 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Íd.*, págs. 205-207 del apéndice del recurso.

Ante este panorama, el 27 de agosto de 2021, el foro primario notificó una *Orden*, en la que acogió el planteamiento formulado por WM Capital en la *Moción de Reconsideración de Órdenes* instada el 18 de agosto de 2021. Así, dio por sometida la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, sin la oposición escrita de la parte apelante.¹⁹

El 1 de septiembre de 2021, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*.²⁰ Mediante esta, argumentó que el foro primario dio por vencidos los términos concedidos, por lo que no tuvo la oportunidad de oponerse a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por WM Capital. Además, añadió que dicha acción constituía un fracaso a la justicia, por lo que quedaría en estado de indefensión. Tras evaluar dicha solicitud, el foro primario la denegó, mediante un dictamen que fue notificado el 14 de octubre de 2021.²¹

El 18 de octubre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*. Ello, tras percatarse de que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por WM Capital, únicamente contenía los anejos A y 37, de un total de 40 identificados en la moción.²²

Por su parte, el 20 de octubre de 2021, WM Capital presentó una *Moción en Oposición*²³ y un *Escrito al Expediente Judicial*, en el cual incluyó los 40 anejos.²⁴

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2021, el foro primario emitió una *Sentencia*, mediante la cual declaró *Con Lugar la Demanda* de autos.²⁵ En desacuerdo, el 29

¹⁹ *Íd.*, págs. 208-209 del apéndice del recurso.

²⁰ *Íd.*, págs. 210-214 del apéndice del recurso.

²¹ *Íd.*, pág. 215 del apéndice del recurso.

²² *Íd.*, págs. 216-218 del apéndice del recurso.

²³ *Íd.*, págs. 219-224 del apéndice del recurso.

²⁴ *Íd.*, págs. 225-226 del apéndice del recurso.

²⁵ Notificada el 10 de noviembre de 2021; *Íd.*, págs. 247-279 del apéndice del recurso.

de noviembre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*.²⁶

Una vez sometida la referida moción de reconsideración, el 7 de diciembre de 2021, la parte apelante también presentó una *Moción Desestimatoria por Nulidad de Hipotecas y por Falta de Jurisdicción*.²⁷ En esta última, solicitó la declaración de nulidad de la hipoteca y los pagarés objeto del presente caso.

El 29 de diciembre de 2021, la parte apelada presentó su oposición.²⁸ Por su parte, el 3 de febrero de 2022, la parte apelante replicó²⁹ y, el 10 de febrero de 2022, la parte apelada presentó una dúplica.³⁰

De forma paralela, el 12 de enero de 2022, el Tribunal de Apelaciones notificó una *Sentencia* en el caso número KLAN202100500. Mediante el referido dictamen, uno de los paneles de este foro apelativo intermedio revocó la *Sentencia* previamente dictada por el foro primario, en la cual había declarado *No Ha Lugar* la demanda de intervención instada por Pearl Holdings.

En lo pertinente, el Tribunal de Apelaciones expresó lo siguiente sobre el particular:

Por los fundamentos consignados, revocamos la determinación apelada. En armonía, ordenamos al TPI a que paralice los efectos de la sentencia del 4 de noviembre de 2021, y **devolvemos el caso para que se admita la participación de la parte apelante como parte interventora** y se actúe conforme a lo aquí resuelto. (Negrillas suplidas).

Inconforme, la parte apelada solicitó reconsideración. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones denegó la solicitud mediante una *Resolución*

²⁶ *Íd.*, págs. 280-301 del apéndice del recurso.

²⁷ *Íd.*, págs. 361-365 del apéndice del recurso.

²⁸ *Íd.*, págs. 327-337 del apéndice del recurso.

²⁹ *Íd.*, págs. 356-360 del apéndice del recurso.

³⁰ *Íd.*, págs. 361-365 del apéndice del recurso.

emitida el 4 de febrero de 2022³¹. Todavía insatisfecha, presentó un *Recurso de Certiorari* ante el Tribunal Supremo, quien denegó la expedición del auto.³²

El 28 de junio de 2022, el Tribunal Supremo notificó el Mandato.³³ Vuelta la acción al foro primario, el 19 de julio de 2022, WM Capital instó una *Moción para Enmendar Sentencia y Dejar sin Efecto la Paralización*. Por su parte, la parte apelante presentó un escrito de *oposición*.³⁴ Con el propósito de unir la acción independiente³⁵ que instó luego de que el foro primario le negara intervenir en el pleito, Pearl Holdings presentó una *Moción de Consolidación*.³⁶

Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, el foro primario notificó una *Resolución*, en la que declaró *No Ha Lugar la Moción Desestimatoria por Nulidad de Hipotecas, Pagars Hipotecarios e Inscripciones y por Falta de Jurisdicción* presentada el 7 de diciembre de 2021.³⁷

Seguidamente, el 1 de septiembre de 2022, el foro primario notificó la *Sentencia Enmendada* apelada, en la que declaró *Con Lugar la Demanda* en su totalidad.³⁸ Mediante esta, concluyó que la parte apelante adeuda un monto de \$23,569,350.10 por concepto de principal, más \$17,435,913.85 correspondientes a intereses y otra partida de \$4,224,248.00 por concepto de otros gastos.

Insatisfecha, el 15 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones*

³¹ *Íd.*, pág. 366 del apéndice del recurso.

³² *Íd.*, pág. 368 del apéndice del recurso.

³³ *Íd.*, pág. 369 del apéndice del recurso.

³⁴ *Íd.*, págs. 372-379 del apéndice del recurso.

³⁵ Caso civil núm. SJ2021CV00878.

³⁶ Véase, págs. 380-387 del apéndice del recurso.

³⁷ *Íd.*, págs. 398-399 del apéndice del recurso.

³⁸ *Íd.*, págs. 400-431 del apéndice del recurso.

Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y de Reconsideración. Tras evaluarla, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 7 de octubre de 2022.³⁹

Todavía inconforme, el 17 de noviembre de 2022, la parte apelante presentó el *Recurso de Apelación* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver la demanda por la vía sumaria sin permitirle a la parte demandada presentar su escrito de oposición[,] en violación al debido proceso de ley.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al dictar una *Sentencia Enmendada* por la vía sumaria, a pesar de que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por WM Capital, el 6 de mayo de 2021, fue radicada y notificada en forma incompleta e insuficiente en violación al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar y no acoger las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales presentadas en la moción por la parte demandada, de conformidad con las Reglas 43.1 y 43.2 de las de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar y no hacer mención alguna en su *Sentencia Enmendada* de lo expresado y lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLAN202100500.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al dictar una *Sentencia Enmendada* contraria a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLAN202100500 e ignorando el mandato que revocó lo resuelto por el [Tribunal de Primera Instancia] y paralizó[,] para todos los efectos[,] la sentencia dictada previamente.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al dictar una *Sentencia Enmendada* que es nula[,] por ordenar las ejecuciones de hipotecas y sus pagarés, a pesar de que las hipotecas son nulas y por contener cargas excesivas que violan la Ley Hipotecaria.

³⁹ Esta fue notificada el 18 de noviembre de 2022.

Por su parte, el 23 de diciembre de 2022, WM Capital presentó un escrito titulado *Alegato del Apelado* [...]. En esencia, rechazó que el foro primario incurriese en los señalamientos de error que le imputa la parte apelante en el recurso de epígrafe.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que

cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Así también, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del Tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*, págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó

resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, págs. 118-119.

Conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, el principio rector al dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento del juzgador, a los fines de evitar que se despoje a un litigante de su día en corte, violando el principio elemental del debido proceso de ley. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 D.P.R. 323, 339 (2001) citando a *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 D.P.R. 613, 617-618 (1990).

-B-

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ordena la notificación de los escritos a todas las

partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. Esta exigencia es un corolario del debido proceso de ley y es indispensable para mantener un sistema de justicia ordenado. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 214 (2017). La obligación de notificar bajo la referida Regla 67.1, *supra*, "es de estricto cumplimiento y su omisión debe acarrear sanciones económicas, además de constituir una violación a la Regla 9 de Procedimiento Civil, si se certificó el hecho de la notificación". *Íd.*, en la pág. 215.

El propósito de la notificación es promover "que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y [así] puedan expresarse sobre todos los desarrollos en éste". *Íd.* También, le permite a la parte contraria "anticipar sus propios pasos con respecto a los próximos eventos procesales del caso". *Íd.* Finalmente, la notificación permite agilizar el trámite judicial. *Íd.*

III.

Por estar íntimamente relacionados, analizaremos de manera conjunta los primeros tres errores señalados. Mediante estos, la parte apelante adujo que el foro primario erró al resolver sumariamente, sin permitirle oponerse. Además, al no cumplir con notificarle adecuadamente y al resolver una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada de manera incompleta. En ninguno de estos señalamientos le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Debemos iniciar nuestro análisis por resaltar que el dictamen aquí apelado es la *Sentencia Enmendada* notificada el 1 de septiembre de 2022, y no la *Sentencia* emitida que fue notificada el 10 de noviembre de 2021.

Desde el 6 de mayo de 2021, cuando se presentó la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, el foro primario le concedió a la parte apelante 30 días para expresarse sobre dicha moción. Luego, el procedimiento judicial se vio interrumpido en más de una ocasión, debido a las varias renunciaciones de representación legal de la parte apelante. Luego, pasó el tiempo y, el 27 de agosto de 2021, el tribunal dio por sometida la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

En la *Resolución* emitida a los efectos de dar por sometida la referida moción dispositiva, el foro primario no le prohibió a la parte apelante expresarse sobre esta. Así, el 18 de octubre de 2021, y sin todavía haber contestado la referida moción, la parte apelante se limitó a informarle al tribunal que esta estaba incompleta, pues le faltaban la mayoría de los anejos. Ello permitió que, el 20 de octubre de 2021, la parte apelada presentara todos los anejos de su moción.

Es decir, que, desde ese momento, el foro primario tuvo la *Solicitud de Sentencia Sumaria* completa con una sola objeción de la parte apelante, a saber, la falta de anejos. Como vimos, ese defecto quedó subsanado el 20 de octubre de 2021, previo a que se emitiera la *Sentencia* original, notificada el 10 de noviembre de 2021. Por tanto, debemos concluir que la parte apelante sí tuvo oportunidad de expresarse sobre la solicitud de disposición sumaria, pero no lo hizo.

Así las cosas, la parte apelante presentó una moción de reconsideración y, el 7 de diciembre de 2021, presentó otra moción en la que solicitó la declaración de nulidad, tanto de la hipoteca, como de los pagarés objeto de este litigio. Estas mociones forman parte de

los documentos considerados por el tribunal, previo a emitir la *Sentencia Enmendada* apelada.

Por tanto, luego de considerar todo lo antes esbozado, concluimos que la parte apelante sí tuvo tiempo para expresarse, como de hecho lo hizo. Sin embargo, recalcamos que sus argumentos no convencieron al Tribunal de Primera Instancia, como tampoco convencen a este Foro Intermedio.

El cuarto y quinto señalamiento de error están relacionados al dictamen emitido por un Panel Hermano, el cual fue notificado el 12 de enero de 2022, en relación con la solicitud de intervención instada por Pearl Holdings. Estos alegados errores son totalmente infundados. Lo resuelto sobre dicha solicitud de intervención en nada se relaciona con las controversias adjudicadas al resolver la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

En el sexto y último señalamiento de error, la parte apelante plantea que la hipoteca y los pagarés en controversia son nulos. Este planteamiento fue sometido al tribunal en la moción del 7 de diciembre de 2021, y fue declarada *No Ha Lugar* por dicho foro el 31 de agosto de 2022. El referido dictamen es, al día de hoy, final y firme. Igualmente, si lo consideráramos parte del recurso de epígrafe, tampoco le asiste la razón. Es decir, debido a que no presentó este planteamiento como defensa a la solicitud de sentencia sumaria, la parte apelante no puso en posición al foro de primera instancia para discutirlo con mayor profundidad.

En fin, si bien la parte apelante recurrió de la *Sentencia Enmendada* de 1 de septiembre de 2022, y no de la *Resolución* de 31 de agosto de 2022, en la cual se

denegó el referido planteamiento, lo cierto es que, en este caso, el planteamiento de nulidad era improcedente en derecho.

Consecuentemente, en virtud de todo lo antes discutido, y tras considerar la totalidad del legajo apelativo, determinamos que no se cometieron los errores señalados por la parte apelante. Ello, pues el dictamen objeto de revisión es conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia Enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones